

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley creando en la Universidad de Sevilla un Centro de Estudios de Historia de América, cuyo cuadro de enseñanzas estará integrado en la forma que se inserta.— Páginas 1210 y 1211.

### Ministerio de Fomento.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley sobre seguro de incendios y crédito forestales.— Páginas 1211 a 1213.

Otro ídem íd. un Proyecto de ley para la realización de un plan de obras de ejecución inmediata, ampliación del aprobado por las Cortes Constituyentes por Ley de 28 de Agosto último.— Páginas 1213 y 1214.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la fábrica de pólvoras de Murcia, se adquiera directamente por la Administración de dicha fábrica 80.000 litros de alcohol industrial y 630 toneladas de carbón hulla asturiano.— Página 1214.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Angel Ruiz de Rebolledo y al Auditor general de Ejército D. Rafael de Piquer y Martín-Cortés.— Página 1214.

Otro disponiendo que el Inspector farmacéutico de segunda clase don Félix Gómez Díaz, en situación de primera reserva, pase a la de segunda.— Página 1214.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación militar se adquieran por gestión directa repues-

tos para aviones "Nieuport".—Página 1214.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que las vacantes que existiesen en los Patronatos que correspondían al llamado Patrimonio de la Corona al producirse el cambio de régimen, como los que hayan ocurrido con posterioridad a dicha fecha, serán provistos por el Presidente de la República o el Presidente del Gobierno a propuesta del Ministro de la Gobernación.— Páginas 1214 y 1215.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando una Junta de intercambio y adquisición de libros para Bibliotecas públicas.— Página 1215.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando jubilado a D. José Bañón y Martínez, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.— Páginas 1215 y 1216.

### Gobierno de la República.

#### Presidencia.

Orden nombrando Portero mayor del Ministerio de Estado a Manuel Román Zárate, procedente del Instituto de Higiene de la Moncloa.— Página 1216.

#### Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo peticiones formuladas por el Registrador de la Propiedad D. José Sánchez Vilches.— Página 1216.

#### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que en lo sucesivo el personal administrativo y subalterno previsto en el artículo 21

del Estatuto de Escuelas Náuticas de 7 de Febrero de 1925, no pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina ni al de Contramaestres y Marinera de la Armada y que dichos cargos se provean con personal civil.— Página 1216.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. José Paris Rivas y otros contra la Real orden de 9 de Julio de 1924, sobre ingreso de los recurrentes en el Cuerpo de Subalternos de Centros dependientes de este Departamento.— Páginas 1216 y 1217.

### Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra el Decreto de 26 de Septiembre de 1929 de este Departamento, que ratificó la concesión del ferrocarril de Paloma a Peña Grande.— Página 1217.

Otra condonando los derechos de paralización de material devengados por los vagones consignados a la estación del puerto de Gijón-Musel, con motivo de la huelga general planteada por el personal obrero de la Junta de de Obras del mismo.— Página 1217.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

Orden nombrando Vocales del Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera, a los señores que se mencionan.— Página 1217.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios que se indican.— Páginas 1217 y 1218.

Otras ídem queden constituidos en la forma que se detalla los Comités paritarios que se mencionan.—Páginas 1218 y 1219.

Otra (rectificada) confiriendo a la entidad Gremio de Tejidos, Bazares, etcétera, de Huelva, derecho a elegir los representantes patronos efectivos y suplentes para el Comité paritario de Comercio en general. Página 1219.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se publique en este periódico Oficial el Escalafón provisional de Ayudantes industriales al servicio de este Departamento.—Página 1219.

Otra ídem id. el ídem de Ayudantes (no Peritos o Técnicos) industriales al servicio de este Departamento.—Página 1219.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo instancia de don Rafael Belmonte Viguera solicitando la subvención de 4.800 pesetas para la célula de una avioneta "C. A. S. A.", con motor Gipsy, cuya adquisición tiene contratada con la fábrica de Construcciones Aeronáuticas, S. A.—Páginas 1219 y 1220.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Protocolo. Anunciando la adhesión del Gobierno de Polonia al texto revisado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925 de la Convención de la Unión, de 20 de Marzo de 1883, para la

protección de la propiedad industrial.—Página 1220.

Disponiendo se extiendan al territorio de Tanganyika los efectos del Convenio hispanobritánico relativo a las Compañías mercantiles, firmado el 27 de Junio de 1924, a partir del 13 de los corrientes.—Página 1220.

Anunciando la adhesión, con fecha 21 de Octubre último, del Gobierno de Lituania a la Oficina Internacional de Epizootias.—Página 1220.

Ídem haber sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, con fecha 18 de Septiembre último, el instrumento de ratificación por el Gobierno de la República checoslovaca del Convenio para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, firmado en Ginebra el 26 de Septiembre de 1927.—Página 1220.

JUSTICIA.—Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de la categoría de entrada.—Página 1220.

Dirección general de los Registros y del Notariado. — Resolviendo instancia elevada por el Director gerente de S. A. "Ernesto Jiménez" en la que solicita le sea autorizado el aumento de dos pesetas sobre el precio anterior de cada libro del Registro de la Propiedad.—Página 1220.

Circular disponiendo que los Médicos propietarios actuales sigan practicando en sus respectivos distritos el reconocimiento de cadáveres y expidan las oportunas certificaciones de defunción en la misma forma que hasta la fecha.—Página 1221.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.

Anunciando a concurso de traslado las plazas de funcionarios administrativos que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 1221.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva y entrega de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Juan de las Abadesas (Gerona) y barrio de las Delicias de Valladolid.—Página 1221.

Elevando a definitivas las relaciones de vacantes de Maestros y Maestras desiertas por los cuatro primeros turnos del vigente Estatuto, y cuyo provisión corresponde por el quinto en opositores de la convocatoria de 20 de Julio de 1928, en expectación de destino.—Página 1222.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España.—Página 1224.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a la Sociedad anónima "Electra de Viesgo" el aprovechamiento de siete litros de agua, por segundo, del Saja, para refrigeración.—Página 1224.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Edicto llamando y emplazando a doña Mercedes Camacho Delgado, ex Auxiliar de Telégrafos, encargada que fué de la estación telegráfica de Vegadeo (Lugo).—Página 1224.

ANEXO UNICO.—BOLSA. — OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Sevilla un Centro de Estudios de Historia de América, cuyo cuadro de enseñanza estará integrado por las siguientes:

- A) Cursos generales de:
  - 1.º Historia de América.
  - 2.º Arqueología y Arte Colonial Hispano-Americano.
  - 3.º Geografía de América.
  - 4.º Instituciones económicas, jurídicas y sociales hispano-americanas del período colonial.

5.º Bibliografía y Paleografía hispano-americana.

B) Cursos monográficos acerca de Historia de América; Arqueología y Arte colonial hispano-americano; Geografía de América; Instituciones económicas, jurídicas y sociales hispano-americanas del período colonial.

C) Trabajos de investigación en cuatro Seminarios afectos a cada uno de los cursos monográficos.

D) Cursillos breves sobre puntos concretos de cualquiera de las disciplinas profesadas en el Centro.

Artículo 2.º Las enseñanzas de carácter general estarán a cargo de Profesores españoles o americanos, que serán designados para cursos completos por la Junta del Patronato de que se habla en el artículo 3.º

Esta elegirá también, para cada año académico, como Profesores encargados de los cursos monográficos, y a la par Directores de los Seminarios, a investigadores españoles o americanos.

Asimismo encargará a los Profesores españoles y extranjeros que juzgue conveniente para los cursillos breves.

La misma Junta nombrará, a propuesta de los Profesores del Centro, los Ayudantes que estime necesarios para los trabajos de los Seminarios y para los cursos monográficos y generales.

Artículo 3.º Al frente de este Centro de Estudios de Historia de América habrá un Director técnico, Catedrático de Universidad, nombrado por el Gobierno de la República, y una Junta de Patronato, integrada por el propio Director técnico del Centro que el Gobierno nombre; por el Rector de la Universidad, por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, por un Catedrático de Historia de la misma Facultad; por un representante del Archivo general de Indias y por otro del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América.

Artículo 4.º Esta Junta de Patronato gozará de la más amplia autonomía, dentro de los límites señalados en esta misma Ley, para administrar los recursos económicos que el Gobierno de la República libre anualmente para atender al sostenimiento del Centro y las donaciones que reciba.

Artículo 5.º El Director técnico del

Centro formulará ante la Junta el plan de trabajo a realizar durante cada curso académico, así como las propuestas individuales y razonadas de los Profesores del Centro; el presupuesto de distribución de las gratificaciones del personal, habiendo en cuenta su nacionalidad y residencia habituales, y el de las otras cifras consignadas en el artículo 9.º

La Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada una de estas propuestas. El Director técnico del Centro, como miembro de la Junta, podrá también tomar parte en estas votaciones.

Artículo 6.º Es también competencia de la Junta de Patronato del Centro la concesión de becas de estudio y bolsas de viaje, para completar investigaciones iniciadas en los Archivos de Sevilla y para asistir a los Congresos científicos que sobre las materias de estudio propias del Centro se organicen en España y en el extranjero.

Artículo 7.º Las enseñanzas descritas en los artículos anteriores se darán, según su naturaleza, en la propia Universidad, en el Archivo general de Indias y en el Instituto Hispano-Cubano, pudiendo utilizar en ellas el material de trabajo, bibliotecas, ficheros, colecciones fotográficas, etc., que estos Centros poseen, así como sus locales para Seminarios de investigación.

Artículo 8.º Este Centro podrá otorgar títulos de Doctor en Historia americana a los Licenciados en Ciencias históricas, de cualquier Universidad española, o a los que posean títulos equivalentes en Universidades americanas, mediante pruebas semejantes a las que se practiquen para el Doctorado de la Universidad de Madrid.

Estos títulos de Doctor se estimarán como mérito preferente para los Archiveros que concursen plazas en que se conserven fondos americanos.

Se considerarán también como mérito en la carrera consular, según detalles que se fijarán en su día.

Artículo 9.º Para atender al sostenimiento de este Centro se consignará una dotación anual de 135.000 pesetas, distribuidas del modo siguiente:

Seis mil pesetas, para gratificación al Director técnico; 26.000 pesetas, para gratificaciones a los cinco Profesores encargados de las enseñanzas de curso general; 38.000 pesetas, para gratificaciones a los cuatro Profesores o investigadores nacionales o extranjeros encargados de los cursos monográficos y de la dirección de los Seminarios; pesetas 15.000, para gratificaciones de los ayudantes y de los encargados de cursos especiales; 25.000 pesetas, para material científico, y 25.000 pesetas, pa-

ra pensiones, becas y bolsas de viaje. Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para someter a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley sobre seguros de incendios y créditos forestales.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La actividad mercantil de las Instituciones de Seguro no ha podido cubrir en condiciones asequibles para los propietarios de montes el riesgo de incendio de su arbolado, y ello hace imposible valorizar y movilizar el capital arbóreo anulando casi su valor crediticio y poniendo en pugna el interés particular, que exige rentas inmediatas, con el social, que reclama la conservación del monte con un usufructo limitado y su repoblación por un ahorro de utilización diferida a largo plazo.

El proyecto de Ley sobre nacionalización y repoblación de la propiedad forestal, recientemente sometido a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes, impone a los propietarios de los montes de reconocido interés social la obligación de atender a su conservación y mantener y acrecer la producción de los mismos. Corresponde, por tanto, al Estado, como complemento de aquel proyecto de Ley, la iniciativa para hacer viable el problema del seguro de montes y que nuestra economía forestal entre francamente en el período de su inaplazable reconstitución y los intereses particulares y sociales que la integran sean, en cierto modo, compatibles y coadyuven en la debida pro-

porción a la conservación de los montes poblados y a la repoblación que ha de rescatar la producción hoy perdida en la enorme extensión de nuestras desnudas serranías eriales y llamadas estepas.

Los servicios del Seguro de incendio y Crédito forestales, que actualmente se encuentran en período de organización en el Ministerio de Fomento, necesitan, para su más eficaz implantación, la asistencia de determinadas medidas de carácter legislativo que afirmen su funcionamiento, dotándolas de los recursos precisos y de los medios indispensables para su normal desarrollo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para la implantación eficaz de los servicios del Seguro de incendio y del Crédito forestales, que actualmente se encuentran en organización en el Ministerio de Fomento, actuará bajo la dependencia directa del mismo un Patronato nacional encargado de unificar y dirigir bajo la tutela y protección del Estado la acción social colectiva de defensa y valorización de la propiedad forestal, precaviéndola de los incendios, asegurándola contra este riesgo, favoreciendo la restauración de la riqueza desvalorizada por los siniestros y promoviendo y facilitando cuantas operaciones de crédito sean susceptibles de garantizar.

Artículo 2.º El Patronato funcionará con plena personalidad jurídica a los efectos legales administrativos y civiles derivados de las facultades que, como consecuencia de la presente Ley, se le confieren.

Artículo 3.º El Patronato será regido y representado por un Consejo, cuyo Presidente será nombrado por el Gobierno y estará constituido por los Vocales Consejeros siguientes:

Un Consejero-Gerente Ingeniero de Montes, representante del Patrimonio forestal del Estado, que actuará como Vicepresidente.

Cuatro por los Municipios propietarios de montes públicos inscritos en el Patronato.

Uno por las Diputaciones propietarias de montes que cumplan la misma condición.

Dos por los propietarios particulares de montes igualmente inscritos en el Patronato.

Dos por las entidades aseguradoras

y bancarias o económicosociales colaboradoras del Patronato.

Uno por el Consejo forestal.

Uno por el Instituto Nacional de Previsión.

Uno por la Intervención general de la Administración del Estado.

Un técnico de Seguros por la Inspección general del ramo.

Un Letrado por la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Un Ingeniero de la Sección de Montes del mismo Ministerio.

Y un Ingeniero de Montes, Secretario.

Los nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento elegidos entre los propuestos por los intereses representados o Centros oficiales respectivos.

Artículo 4.º Asumirá la Jefatura de Servicios técnicos y administrativos precisos para que el Patronato realice su misión el Consejero-Gerente, Ingeniero de Montes, nombrado por el Ministerio de Fomento, al que se unirán para el impulso y dirección de los mismos, los Vocales Delegados del Consejo que éste designe, los cuales, con el Secretario, formarán su Comisión permanente presidida por el primero.

Artículo 5.º El Consejo podrá establecer delegaciones de carácter regional, provincial o local, relacionando estos organismos con el Central en la forma más conveniente. El personal de las distintas clases del Servicio forestal del Estado coadyuvará en la obra del Patronato con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las facultades y recursos que se otorgan al Patronato, y a fin de utilizar y estimular las actividades del capital privado, haciéndolo colaborar eficazmente en el más amplio establecimiento del Seguro y Crédito forestales, podrá aquél, previamente autorizado por el Gobierno y sujetándose a las normas legales y vigentes en la materia y a las especiales que por el mismo se le impongan, concertar toda clase de contratos de reaseguros y coaseguros de créditos o empréstitos con otras Compañías o entidades particulares legalmente establecidas en España.

Artículo 7.º La inscripción de los montes en el Patronato llevará implícitos como derechos a favor de sus propietarios los siguientes:

a) La protección de los predios con los recursos y medidas que el Estado y el Patronato aporten para prevenir y extinguir los incendios.

b) El abono, en caso de siniestro, de las indemnizaciones que, según las pólizas, correspondan para repoblar

las superficies afectadas por el fuego y para reparar los daños y perjuicios por éste ocasionados al propietario.

c) Concesión, en condiciones económicas, de créditos hipotecarios y pignoraticios garantizados por el capital o bienes asegurados.

Aparte las obligaciones especiales que señale el Reglamento del Patronato para los propietarios, serán forzosas las siguientes:

a) Cumplir el Reglamento de Policía de incendios que será dictado por el Patronato.

b) Hacer efectivas, en los plazos y formas que por el Patronato se determinen, las cuotas o primas de inscripción y seguros estipulados en los contratos correspondientes.

c) Practicar los trabajos y acotamientos precisos para lograr que en las superficies del monte afectadas por el incendio quede asegurada la repoblación, siendo de aplicación a las mismas los beneficios que a los propietarios de los terrenos en que se realicen concede la ley de Repoblación y nacionalización de la propiedad forestal de interés social.

Artículo 8.º Para el arbolado de todos los montes incluidos en el Catálogo de los públicos de interés social quedará impuesta como mejora obligatoria del plan que debe regir su conservación y repoblación, la inscripción en el Patronato para previsión y seguro de incendios.

También será obligatoria la inscripción en el Patronato de los montes de propiedad particular incluidos en el Catálogo de los de interés social, a menos que los propietarios prefieran asegurarlos contra el riesgo de incendio en Compañías legalmente establecidas en España. En el primer caso, el Patronato dará las facilidades posibles para compensar en parte aquella obligación.

Artículo 9.º De los riesgos asumidos por el Patronato en el seguro de los montes públicos, corresponderá al Estado la totalidad en los de su pertenencia y la quinta parte en los de los pueblos y establecimientos públicos que no estén redimidos del 20 por 100 de propios; en casos de siniestros, la cuantía de las indemnizaciones que, según esto, resulten para el Estado, después de realizada la repoblación de los terrenos siniestrados, se invertirá en mejorar las primas del seguro y los servicios de prevención y extinción.

Artículo 10. Con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos forestales que, en cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1877, satisfacen los pueblos para contribuir a las repoblaciones y mejoras que en sus montes rea-

liza el Estado, se sufragarán las primas de inscripción y seguro de los montes públicos en el Patronato, admitiéndose por el Ministerio de Hacienda, como pago del mismo, los resguardos correspondientes a las primas satisfechas.

Artículo 11. Para contribuir a la protección y defensa contra incendios en los montes a los que no afecta la obligatoriedad del Seguro, será fin esencial del Patronato facilitar el ingreso en él de sus propietarios, para que voluntariamente puedan concertar el seguro en condiciones económicas, a cuyo efecto habrá también de ilustrar y estimular el interés privado por los medios más adecuados.

Artículo 12. En el Seguro forestal contra el incendio y sin perjuicio de las modificaciones y ampliaciones que para lo sucesivo el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo del Patronato, juzgue oportuno introducir, se admitirán las modalidades siguientes:

A) *Seguro de repoblación.*—De aplicación forzosa a todos los predios inscritos en el Patronato.

Ha de cubrir el riesgo de que el terreno incendiado quede forestalmente improductivo por el siniestro, indemnizando al propietario de los gastos ocasionados por su repoblación y acotamiento, hasta restituirlo a su normal producción.

B) *Seguro de renta.*—Ha de cubrir el riesgo de pérdida o disminución en determinada posibilidad de producción durante un período no superior a veinte años, indemnizando al propietario con las cantidades precisas para completar la renta en la cuantía y durante el plazo que se estipule.

C) *Seguro de capital no comercial.* De especial aplicación a masas jóvenes y repobladas. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución que, descontada a la fecha del siniestro, afecte al valor futuro del vuelo, previamente estipulado a determinada edad.

D) *Seguro de capital comercial.*—De aplicación exclusiva a las existencias maderables y leñosas de los montes. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución de valor comercial que sufra el capital asegurado en la fecha del siniestro y como consecuencia del mismo.

Estas diferentes modalidades podrán ser aplicadas simultáneamente a las diferentes masas que formen el vuelo del monte, para cubrir con la mayor eficacia los riesgos que especialmente las afecten.

Artículo 13. Por regiones y para cada modalidad serán fijadas las tari-

fas de prima e indemnizaciones en función de los distintos factores determinativos del riesgo específico, siendo revisadas siempre que los resultados de las estadísticas que han de ser objeto de preferente atención por parte del Patronato lo aconsejen.

Cualquiera que sea la modalidad aplicada del riesgo total a cubrir sólo será asumida por el Patronato una parte alicuota no superior al 80 por 100.

Del importe total de las indemnizaciones correspondientes en caso de siniestro será descontado el valor en venta de los productos asegurados que puedan y deban ser aprovechados como consecuencia del mismo y en el abono de aquéllas se tomarán las precauciones indispensables para garantizar la repoblación de las superficies del monte que por el incendio queden rasas.

Artículo 14. El Patronato podrá proponer a las Jefaturas de los Servicios forestales cuantas indicaciones estime oportunas en cuanto se refiere a distribución, actuación, recompensas y correcciones, etc., del personal de guardería forestal dependiente de las mismas, a los efectos señalados en las bases primera y quinta del Decreto de 1.º de Agosto último.

Artículo 15. Las operaciones de crédito que, como complemento del seguro, han de perseguir la valorización de la propiedad forestal, serán objeto de especial atención y estudio por el Consejo del Patronato, el cual, tan pronto como el desarrollo de éste lo permita, formulará ante el Ministro de Fomento propuesta sobre la organización más adecuada para ser llevada a la práctica, bien directamente por aquél o mediante oportunos conciertos por otras entidades económicas y sociales.

Artículo 16. En el Reglamento que para el funcionamiento de los servicios encomendados al Patronato habrá de ser aprobado por el Gobierno, se fijará el límite de las responsabilidades que aquél puede contraer en relación con los fondos que por todos conceptos disponga, a fin de no exceder dichas responsabilidades de la posibilidad de hacerlas frente sin que el Estado adquiera en ningún caso obligaciones que sobrepasen el total importe que por los conceptos de montes recaude en el correspondiente ejercicio económico.

Artículo 17. Serán recursos especialmente afectos a los fines y obligaciones del Patronato la subvención anual que al efecto habrá de consignarse en los presupuestos del Estado, un canon de una peseta por metro

cúbico de madera importada, que será recaudada por las oficinas de Aduanas para tan expreso destino; las primas de inscripción y seguro, y los intereses de los préstamos que en su día pueda hacer, una vez organizado y reglamentado el servicio de Crédito.

Artículo 18. Los fondos del Patronato habrán de conservar el carácter de públicos y, a tales efectos, el servicio de Tesorería del mismo que con ellos se constituya, si bien para su funcionamiento ha de estar a disposición del Patronato, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, quedará sometido a la Intervención general de la Administración del Estado, debiendo regularse en el Reglamento sus relaciones con la última, a fin de armonizar su funcionamiento expedito con las normas fundamentales de la ley de Contabilidad y de las de su aplicación a instituciones similares.

Artículo 19. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley, con el fin de que en el más breve plazo quedé constituido el Patronato y redactado el Reglamento por el que ha de funcionar.

Madrid, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Fomento.

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

#### DECRETO

En virtud de la autorización dada por la Ley de 28 de Agosto último y del acuerdo del Gobierno de la República, como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley para la realización de un plan de obras de ejecución inmediata, ampliación del aprobado por las Cortes Constituyentes por Ley de 28 de Agosto último.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Al formarse en Julio último el plan de obras de ejecución inmediata para Andalucía, Murcia, Extremadura y la Mancha, que fué aprobado por Ley de 28 de Agosto, se procuró atender con él a las regiones en las que el desequilibrio económico produce un malestar más grave, pero con el propósito de activar antes de que comience el invierno la ejecución de obras públicas, de reconocida utilidad, en las demás re-

giones de España, dando así trabajo a numerosos obreros.

De aquel propósito y de la autorización dada al Gobierno por las Cortes Constituyentes en la Ley de 28 de Agosto último para habilitar créditos en el Presupuesto o procurar otros extraordinarios con el fin de ejecutar obras públicas de reconocida utilidad en las demás provincias de España afectadas por la crisis de trabajo, nace la ampliación que ahora se presenta.

El criterio del Gobierno y las circunstancias generales no han variado desde entonces, así es que las condiciones características de esta ampliación son las mismas que las del plan aprobado y en activa ejecución.

Para la adquisición urgente de maquinaria y medios auxiliares en las obras de puertos, no se propone su posible ejecución por el sistema de administración, por no ser adecuado a este caso, ni tampoco concertarla directamente, porque es conveniente no prescindir de la licitación pública, sino que se adopte el sistema de concurso como el más apropiado.

Se incluyen en esta ampliación algunas obras que por tener retrasada la tramitación de sus expedientes no figuraron en el plan anterior.

Las exigencias técnicas y administrativas de las diversas obras incluidas determinan la conveniencia de extender el período de ejecución de esta ampliación del Plan a los años 1931-32 y 33.

El importe total de los presupuestos es de 409.138.724 pesetas, de las que habrán de invertirse 60.169.993 en 1931, 200.882.649 en 1932 y 148.086.082 en 1933.

La urgencia obliga a someter esta ampliación del Plan de obras de ejecución inmediata a la aprobación de las Cortes Constituyentes.

Por todo lo expuesto, el Ministro de Fomento que suscribe, autorizado por el Gobierno de la República, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para la inmediata ejecución de obras públicas dentro de los créditos globales que en este articulado se señalan.

Artículo 2.º Las obras a que se refiere el artículo 1.º no podrán comenzarse sin que tengan sus estudios y proyectos terminados y aprobados los presupuestos que resulten.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones precisas para que, sin mengua de las garantías técnicas, la aprobación de los proyectos y de los

reformados a que den lugar se haga con la rapidez precisa, para que no se dilaten ni el comienzo de las obras ni su ejecución.

Artículo 3.º El Ministro de Fomento queda facultado para ordenar urgentemente la ejecución de estas obras cuando tengan el proyecto aprobado, por el sistema de administración y con sujeción a los preceptos de la legislación social, y para ordenar en las obras de puertos la adquisición urgente, por concurso, de la maquinaria y medios auxiliares cuyos expedientes de adquisición estén tramitándose por ese sistema.

Artículo 4.º El importe de los presupuestos es de 409.138.724 pesetas.

Artículo 5.º Se prevé para el ejercicio corriente un gasto de 60.169.993 pesetas, concediéndose un crédito por igual cantidad, que se considerará incorporado al presupuesto ordinario de este Departamento. Las cantidades previstas para invertir en los años 1932 y 1933 son de 200.882.649 y 148.086.082 pesetas, respectivamente, las cuales se consignarán en los presupuestos sucesivos con destino a las obras que se construyan con arreglo a esta Ley.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Fábrica de pólvoras de Murcia, y como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se adquiriera directamente por la Administración de dicha Fábrica 80.000 litros de alcohol industrial y 630 toneladas de carbón hulla asturiano para las necesidades del Establecimiento durante el actual ejercicio económico y los tres primeros meses del año 1932, debiendo regir para esa adquisición los mismos precios que sirvieron en la celebración de las subastas que se verificaron para la compra del alcohol y carbón aludido y que quedaron desiertas, cuyo importe será sufragado con cargo a los fondos consignados a la citada Fábrica para sus labores.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Angel Ruiz de Rebolledo, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

El Gobierno de la República decreta:  
Artículo único. Se concede la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Angel Ruiz de Rebolledo, con la antigüedad del día 7 de Octubre de 1930, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Auditor general de Ejército en situación de primera reserva, D. Rafael de Piquer y Martín-Cortés, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

El Gobierno de la República decreta:  
Artículo único. Se concede la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Auditor general de Ejército, en situación de primera reserva, D. Rafael de Piquer y Martín-Cortés, con la antigüedad del día 7 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

El Gobierno de la República decreta:  
Artículo único. El Inspector farmacéutico de segunda clase, D. Félix Gómez Díaz, en situación de primera reserva, pasa a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, en vista de lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República acuerda:  
Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación Militar se adquirieran por gestión directa repuestos para aviones "Nieuport", siendo cargo su importe de 166.183,20 pesetas a los fondos de Aeronáutica del ejercicio corriente.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Con fecha 22 de Abril de 1931 se dictó un Decreto por el Gobierno provisional de la República, en cuya virtud se creaba en el Ministerio de la Gobernación una Junta encargada de dirigir con carácter provisional los Patronatos pertenecientes a la extinguida Casa Real para que no sufriera interrupción su funcionamiento y proponer asimismo el régimen por el que hubieran de gobernarse en el porvenir.

Como durante el tiempo transcurrido hasta la fecha no ha sido posible dictaminar acerca de las normas que regularan en lo sucesivo el funcionamiento de los precitados Patronatos, y siendo de notoria urgencia proveer las vacantes existentes para que su actividad no sufra menoscabo alguno, se impone establecer las reglas por las que hayan de hacerse los nombramientos.

Figuraba entre las prerrogativas de la Corona en los Patronatos el derecho a proveer los cargos en los mismos, por lo que es obligada consecuencia que con el cambio de régimen suceda el Jefe del Estado a la Corona en el disfrute de las prerrogativas inherentes a los Patronatos.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Gobierno de la República, y como Presidente del mismo, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes que existieren en los Patronatos que co-

respondían al llamado Patrimonio de la Corona al producirse el cambio de régimen, como las que hayan ocurrido con posterioridad a dicha fecha, serán provistas por el Presidente de la República o el Presidente del Gobierno a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

La escasa actividad de las bibliotecas públicas del Estado, en la mayor parte de las ciudades españolas, se debe principalmente a la deficiencia de sus fondos, por lo que se refiere a libros modernos. Abundan en dichas bibliotecas los libros de Teología e Historia religiosa, procedentes de viejos conventos suprimidos; pero es muy poco lo que poseen de la moderna producción bibliográfica sobre ciencias, industria, literatura, historia, etc.

De poco puede servir la actuación personal del Bibliotecario más apto y animado de mejores propósitos si no dispone de libros adecuados para atraer y sujetar el interés de los lectores. Dentro de la renovación de servicios y locales que nuestras bibliotecas necesitan, la primera y más urgente atención consiste evidentemente en dotarlas de los libros que les faltan.

El presupuesto del Ministerio de Instrucción pública ha venido dedicando a estas atenciones cantidades misérrimas. Aun en el presupuesto actual la consignación total destinada a adquisición de libros para las bibliotecas públicas de toda España, comprendiendo la Nacional, es inferior a la suma de que dispone para este mismo objeto cualquiera de las bibliotecas importantes de Europa o América.

Es preciso acudir a remediar en la medida posible este antiguo abandono, proporcionando a las bibliotecas los elementos necesarios para el cumplimiento de su misión, como Centros de estudio y progreso científico y como eficaces instrumentos de cultura social. Junto a la Escuela, que forma la Inteligencia y despierta el deseo de saber, la biblioteca debe asegurar y avivar la continuidad de ese noble deseo.

Para nutrir de libros las bibliotecas no basta elevar la cantidad destinada a este efecto si al mismo tiempo no se organiza convenientemente tan importante y delicado servicio, realizado hasta ahora desarticuladamente y sin la necesaria unidad de criterio y orientación.

Respondiendo a este propósito, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta de intercambio y adquisición de libros para bibliotecas públicas.

Artículo 2.º Formarán esta Junta el Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional; un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos designado por la Junta facultativa de dicho Cuerpo; el Director de la Biblioteca Nacional; el Director o un representante por él designado del Museo Pedagógico Nacional; el Presidente del Patronato o un representante por él designado de las Misiones Pedagógicas; un representante de las Cámaras del Libro; un representante de la Sociedad de Autores; otro de la Asociación de la Prensa; el Presidente de la Unión Federal de Estudiantes Hispanos o un representante designado por esta organización, y el Jefe del Depósito de Libros del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3.º Será Presidente de la citada Junta el del Patronato de la Biblioteca Nacional, y Secretario el Jefe del Depósito de Libros, en cuyo local deberá instalarse el nuevo organismo a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 4.º La Junta de intercambio y adquisición de libros tendrá a su cargo la inversión y administración de las cantidades que el presupuesto de Instrucción pública consignare con destino a nutrir los fondos de las bibliotecas públicas del Estado.

Artículo 5.º En el plazo más breve posible, la Junta deberá formar y distribuir los lotes de libros necesarios para que cada Biblioteca pública cuente con la Sección circulante, cuyo servicio ha sido establecido por Decreto de 22 de Agosto de 1931 (GACETA del 23).

Artículo 6.º Será función regular de la expresada Junta atender las peticiones de libros que los Jefes de las bibliotecas le dirijan, especialmente en las demandas de los lectores.

Artículo 7.º Fuera de esto, la Junta, por su parte, enviará a las bibliotecas las obras que desde luego considere que deben ser repartidas, o bien las ofrecerá previamente a los bibliotecarios en listas o notas comunicadas al efecto.

Artículo 8.º La Junta podrá asimismo atender las peticiones de libros que le sean hechas por Centros o Sociedades particulares de carácter cultural, siempre que, a juicio de dicha Junta, apoyado con los informes necesarios, las actividades del Centro o Sociedad de que en cada caso se trate, justifiquen el donativo.

Artículo 9.º Será asimismo función de la Junta establecer el intercambio bibliográfico con entidades españolas y extranjeras, facilitando unos libros a cuenta de otros y contribuyendo de este modo a que la adquisición del libro extranjero lleve unida la difusión del español.

Artículo 10. En este intercambio la Junta servirá de centro de relación para que, dentro de España, unas bibliotecas puedan completar sus obras o colecciones incompletas con los ejemplares repetidos y sobrantes en otros Establecimientos.

Artículo 11. Los ejemplares repetidos de obras antiguas no podrán ser utilizados como elemento de intercambio con el extranjero sino mediante autorización especial del Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la citada Junta.

Artículo 12. La Junta recabará de los Centros oficiales el número de ejemplares gratuitos que para sus fines necesite de las obras que dichos Centros publiquen o hayan publicado y que, sin perjuicio de la administración de los referidos Centros, le puedan ser concedidos.

Artículo 13. La Junta organizará convenientemente sus medios de información para conocer la producción bibliográfica española y extranjera y se ayudará de las ilustraciones más autorizadas sobre cada materia para proceder con todo el acierto posible en la selección de sus compras.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,  
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José Bañón y Martínez, Jefe de Administración civil de

segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple la edad reglamentaria el día 27 del corriente mes, fecha en que será baja en su empleo, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

## GOBIERNO DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Terminado el plazo que fijó la Orden de esta Presidencia de 12 del actual, por la que se anunciaba la provisión, por concurso, de la plaza de Portero Mayor del Ministerio de Estado,

Esta Presidencia ha dispuesto sea destinado, en concepto de forzoso, para cubrir dicha vacante, Manuel Román Zárate, procedente del Instituto de Higiene de la Moncloa.

De orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Noviembre de 1931.

P. D.,  
E. RAMOS

Señores Ministros de Estado, Instrucción pública y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a la Comisión de Reclamaciones de este Ministerio, nombrada en Decreto de 20 de Mayo último, por el Registrador de la Propiedad D. José Sánchez Vilches, según se enumeran a continuación, y de conformidad con lo propuesto por dicha Comisión,

Este Ministerio, por delegación del Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la prescrito en el artículo 3.º del Decreto antes mencionado, ha tenido a bien disponer que se acceda a la primera petición, el pago por la Administración de los honorarios que percibieron los Jueces de primera instancia y municipal de Bilbao, con motivo de la declaración de situación ilegal del ne-

cionario, por entender que éstos obraron por orden superior, señalando al objeto procedimiento según el cual el actual Juez de Bilbao formulará justificadamente estado comprensivo de la cantidad líquida percibida por dichos Jueces, a fin de que se pueda, por analogía a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, formular un presupuesto extraordinario o incluirlo, en la forma procedente, en el primero que se forme de este Ministerio.

En cuanto a la segunda petición, que se abonen igualmente al Sr. Sánchez Vilches los honorarios líquidos producidos por el Registro de Bilbao durante la actuación de su sucesor por todo el tiempo que medie desde la posesión de éste hasta el día en que finalicen los dos meses posteriores a la fecha en que se comunicó a este Ministerio la sentencia de 18 de Febrero de 1928, adoptando para la fijación y abono de dichos honorarios, el mismo procedimiento que el aceptado en la petición anterior.

Respecto de la tercera petición, denegar la anulación de los pronunciamientos tercero y cuarto de la Real orden de 23 de Febrero de 1926, por los que se impuso a D. José Sánchez Vilches la corrección disciplinaria de multa por 400 pesetas, como infractor de los artículos 272 al 274 del Reglamento hipotecario y 238 de la Ley, y se confirmó la reprensión impuesta al mismo por el Presidente de la Audiencia, sancionando la morosidad en el despacho; ya que la legislación hipotecaria no concede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, en vía gubernativa, contra las resoluciones de la Dirección de los Registros o Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia, en materia de correcciones disciplinarias, ni es aplicable, en modo alguno, en cuanto a los funcionarios del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, las disposiciones del Reglamento que invoca el recurrente, sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría, el cual, a mayor abundamiento, niega también todo recurso, a no ser el contencioso en determinados casos, en materia de correcciones disciplinarias.

Cuarta petición. Acceder, por estimarlo de justicia, en el cumplimiento de la sentencia de 18 de Febrero de 1928, a que se le computen para todos los efectos pasivos como servido en Registros de Madrid o Barcelona, todo el tiempo que pudo desempeñarlos a no mediar la inejecución, concediéndole, por lo tanto, derechos pasivos máximos.

Desestimar la quinta petición sobre

que se le indemnizen los perjuicios causados por dicha inejecución en los términos que expresa una demanda, de la que acompaña copia, que tiene presentada al Tribunal Supremo, o, en otro caso, se acuerde la competencia de éste para conocer de tal demanda, porque no compete a la Administración acordar sobre un extremo sometido a la consideración de los Tribunales de justicia y menos marcar reglas de competencia al Poder judicial y por respeto a la actuación del Supremo Tribunal de Justicia y al cumplimiento de las leyes orgánicas y civiles aplicables a la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE MARINA

#### ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas,

El Gobierno de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo el personal administrativo y subalterno previsto en el artículo 21 del Estatuto de Escuelas Náuticas de 7 de Febrero de 1925 y Real orden complementaria de 21 de Febrero de 1930, no pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina ni al de Contramaestres y marinería de la Armada, y que los cargos a que dicho artículo hace referencia se provean con personal civil que acrediten por sus conocimientos o ejercicio de su profesión reunir las condiciones adecuadas para el cargo que han de desempeñar y cuyos destinos se adjudicarán bien sea por méritos, concurso u oposición en forma reglamentaria, ya sean de libre nombramiento ministerial o de los atribuidos a la Junta Calificadora de Destinos públicos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Señores...

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, pleito números 6.533 y

8.508, interpuesto por D. José París Rivas y otros, contra la Real orden de 9 de Julio de 1924, sobre ingreso de los recurrentes en el Cuerpo de Subalternos de Centros dependientes de este Departamento, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de revisión, interpuesto por la representación de D. José París Rivas y demás recurrentes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala tercera de este Tribunal, con fecha 16 de Abril de 1928, que queda firme y subsistente, condenando a los actores al pago de todas las costas del juicio y a la pérdida del depósito constituido para su interposición.”

Y este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDENES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid contra el decreto de 26 de Septiembre de 1929 de este Ministerio, que ratificó la concesión del ferrocarril de Paloma a Peña Grande, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 19 de Octubre de 1931, sentencia de la que es el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra el Real decreto de 26 de Septiembre de 1929 expedido por el Ministerio de Fomento.”

Este Ministerio, conformándose con el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer que la sentencia mencionada se cumpla en sus propios y debidos términos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1931.

P. D.,  
A. VELAO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del puerto de Gijón-Musel interesando la condonación de los derechos devengados por estadias del material de vagones de la Compañía del Norte, paralizados en el referido puerto por motivo de huelga general planteada por el personal obrero de la Junta de Obras del mismo, durante los días 7 al 13 de Septiembre próximo pasado:

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia en el que se fija como plazo de dicha huelga el día 8 de Septiembre como comienzo, y el 13 como término de la misma:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado debidamente justificadas, han sido favorablemente resueltas previa la información oportuna que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anomalía que las huelgas producen, son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las estaciones durante el período de duración de las huelgas de que se trata, lo que constituye, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados por los vagones consignados a la estación del puerto de Gijón-Musel durante el período de días antes mencionados.

2.º Se exime a la Compañía del Norte del cumplimiento de los plazos en el transporte de los vagones consignados a la referida estación, si por causa de la huelga antes citada no pudieron ser entregados a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía; y

3.º De acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia respecto a la duración que tuvo la huelga objeto de estas exacciones, se fija como plazo de exención el comprendido entre el 8 y el 13 de Septiembre próximo pasado, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Industrias de la Construcción de Jerez de la Frontera, y las designaciones realizadas por las entidades patronales y obreras con derecho a ello,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del Comité paritario de Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera, para las Secciones que se detallan, a los señores que a continuación se indican:

Sección de Carpinteros: Vocales patronos suplentes, D. Manuel Camacho Castellano, D. Adolfo Camacho Jiménez y D. Francisco Bravo Bozanes. Vocal obrero suplente, D. Antonio Heredia Camachón.

Sección de Pintores: Vocales patronos suplentes, D. Alejandro Tubio Romero y D. Francisco Gómez. Vocales obreros suplentes, D. Miguel Carrasco Rodríguez, D. Antonio Brioso Lara y D. José del Aguila Rodríguez.

Sección de Albañiles: Vocales patronos suplentes, D. Andrés Cárdenas Medina, D. Manuel Partida y D. Juan de Dios Rodríguez.

Sección de Metalúrgicos: Vocal obrero suplente, D. Manuel Llamas Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Materiales y Oficios de la Construcción, de Salamanca, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Materiales y Oficios de la Construcción, de Salamanca, el cual conservará su jurisdicción sobre toda la provincia, y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que para la designación de las

respectivas representaciones tendrán derecho de elección las entidades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo referido en el artículo anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Blancas (Panadería), de Málaga, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Blancas (Panadería), de Málaga, el cual conservará su jurisdicción actual, y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las entidades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo que hace referencia el número an-

terior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas, de Vigo, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas, de Vigo, el cual conservará la jurisdicción sobre toda la provincia, y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en la elección, haciendo declaración del número de sus obreros y socios respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales que han de integrar el Comité paritario del Arte Textil de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario expresado quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Cándido Castillo Tudela, D. Salvador Lorén Vallespin, D. Luis Agreda Milagro, D. Rudensiendo Larraz Gil y don Francisco Madurga Val.

Vocales patronos suplentes: D. Jaime Balet Salesa, D. Jesús Sanz Altola-guirre, D. Francisco Vera Huanduín, D. Santiago Vicente Vicente y D. Gregorio González Picaza.

Vocales obreros efectivos: D. Pablo Ibáñez Pérez, D. Antonio Vicente Vicente, D. Emilio Castillo Royo, don Claudio Martínez Selán y D. Isidoro Solán Ramos.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Sebastián Gracia, D. Zacarías Castillo Tomey, D. Remigio Pina Huertos, D. Joaquín Aparicio Gabiu y D. Jesús Falcen Clavería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Banca, de Ceuta, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario de Banca, de Ceuta, quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Delgado Villalva, del Banco Español de Crédito; D. Manuel Mañás Parejo, del Banco Hispanoamericano, y D. Carlos Hurtado Sánchez, del Banco Popular de los Previsores del Porvenir.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Roldán Torres, del Banco Español de Crédito; D. Joaquín Julve Jofre, del Banco Hispanoamericano, y D. Manuel Mateos García, del Banco Popular de los Previsores del Porvenir.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Cano Pousa, D. Ramón París Márquez y D. Cayo Furrasola Durán.

Vocales obreros suplentes: D. Julio Díez Alonso, D. Luis D'Aonso y D. Jacinto Mena López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Banca, de Málaga, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el Comité paritario de Banca, de Málaga, quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco López y López, de la S. C. Francisco López y López; D. Cristóbal Aguilar de Castro, del Banco Español de Crédito; D. Rafael Contreras Martín, del Banco Hispanoamericano; don Vicente Argüelles y Hurtado de Mendoza, del Banco Internacional de Industria y Comercio, y D. Antonio Hurtado Sánchez, del Banco Central.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Jesús Echenagusia y Duñabestia, del Banco de Bilbao; D. Enrique Carrera y Ramírez de Arellano, del Banco Español de Crédito; D. Francisco de P. Maese Rosado, del Banco Hispanoamericano, y D. José Pomares Talavera, del Banco Internacional de Industria y Comercio.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Amaya Viñas, D. Andrés Botín Gerada, D. Francisco Cervantes Ortega, D. Antonio Postigo García y D. Antonio López Cortés.

Vocales obreros suplentes: Don Eduardo Assiego de los Ríos, D. Gregorio Cañete Cabeza, D. José Abolafio de las Heras, D. Enrique García Sánchez y D. Modesto Gómez Prieto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento de 20 del actual, se publica a continuación, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio fecha 5 de Octubre último fueron convocadas las elecciones para la constitución del Comité paritario de Comercio en general, de Huelva, señalándose en dicha Orden que la representación patronal sería elegida con arreglo al apartado 7.º del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no aparecer entidad alguna de dicho carácter con derecho a realizar la designación correspondiente.

Justificado con posterioridad a dicha Orden que la Asociación "Gremio de Tejidos, Bazares, Quincalla y afi-

nes", de Huelva, había solicitado en tiempo oportuno la ratificación de inscripción en el Censo Electoral Social,

Este Ministerio ha acordado que se confiera a la entidad Gremio de Tejidos, Bazares, Quincalla y afines, de Huelva, derecho a elegir los representantes patronos efectivos y suplentes para el Comité antedicho, quedando sin efecto, si se hubiera verificado, la designación de los mencionados representantes por el sistema señalado en el número 7.º del artículo 90 del pre-citado Cuerpo legal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la disposición transitoria quinta del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes industriales, aprobado por Decreto de fecha 17 de Noviembre actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón provisional de Ayudantes industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional (Véase anexo único), totalizado en 31 de Octubre de 1931, concediéndose el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, para que puedan formularse las reclamaciones que se juzguen procedentes por los interesados.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

P. D.,  
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes industriales, aprobado por Decreto de fecha 17 de Noviembre en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón provisional de Ayudantes (no Peritos o Técnicos) industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional (Véase anexo único), concediéndose el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, para que puedan formularse las reclamaciones

que se juzguen procedentes por los interesados.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

P. D.,  
BARBEY

Señor Director general de Industria

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Belmonte Vigueras solicitando la subvención de 4.800 pesetas para la célula de una avioneta "C. A. S. A.", con motor Gipsy, cuya adquisición tiene contratada con la fábrica de Construcciones Aeronáuticas, S. A.:

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la oficina de la Caja del Tráfico Aéreo y de su Interventor-Delegado:

Resultando que han sido cumplidos todos los preceptos legales, que la subvención pedida está comprendida entre las que considera otorgables este Ministerio y que la cantidad solicitada es la que corresponde en este caso:

Resultando que con fecha 14 de Octubre del corriente año ha quedado inscrita en el Registro de matrícula, con las marcas EC-RAA, la avioneta en cuestión y que se ha expedido la documentación correspondiente; y

Considerando que, a juicio de la Dirección general de Aeronáutica Civil, no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Rafael Belmonte Vigueras, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo de la Dirección general de Aeronáutica Civil se concede a la avioneta C. A. S. A., número 6, provista de motor Gipsy número 1.082 (la primera de construcción nacional), cuya adquisición ha sido contratada por el peticionario con la fábrica de Construcciones Aeronáuticas, S. A., en el precio de 26.000 pesetas, la subvención de cuatro mil ochocientas pesetas (4.800 pesetas).

2.º El interesado no podrá entrar en posesión de la cantidad concedida mientras no cumpla los preceptos determinados en el artículo 10 de la Orden de este Ministerio de 3 de Septiembre de 1931.

3.º Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se con-

siderará tácitamente caducada la subvención.

4.ª La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a partir de la publicación oficial de esta Orden, a los preceptos establecidos en la citada de 3 de Septiembre de 1931, no pudiendo, por consiguiente, ser vendida o cedida libremente y en ningún caso gravada o hipotecada durante ese tiempo; siendo responsable del cumplimiento de todos los anteriores preceptos el propietario del aparato, D. Rafael Belmonte Vigueras.

5.ª Por esa Dirección general se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afecten a esta disposición.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931.

**DIEGO MARTINEZ BARRIOS**

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### PROTOCOLO

La Legación de Suiza en Madrid participa la adhesión del Gobierno de Polonia al texto revisado en El Haya el 6 de Noviembre de 1925 de la Convención de la Unión, de 20 de Marzo de 1863, para la protección de la propiedad industrial, agregando que, de acuerdo con el artículo 16 de dicha Convención, la adhesión mencionada producirá efectos un mes después del envío de dicha notificación, es decir, a partir del 22 de Noviembre de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID del día 7 de Agosto de 1931. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de la Gran Bretaña en Madrid ha participado a este Ministerio que desea se extiendan al territorio de Tanganyka a los efectos del Convenio hispanobritánico relativo a las Compañías mercantiles, firmado el 27 de Junio de 1924, a partir del 13 de los corrientes.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID del 19 de Septiembre de 1931. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de España en París participa a este Ministerio la adhesión, con fecha 21 de Octubre de 1931, del Gobierno de Lituania a la Oficina Internacional de Epizootias, con arre-

go a lo preceptuado en el artículo 6.º del Acuerdo internacional de 25 de Enero de 1924, que establece la creación de la mencionada Oficina Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Ministerio haber sido depositado en dicha Secretaría general, con fecha 18 de Septiembre de 1931, el instrumento de ratificación por el Gobierno de la República checoslovaca del Convenio para la ejecución de sentencias arbitrarias extranjeras, firmado en Ginebra el 26 de Septiembre de 1927, formulando la reserva de que la firma del Convenio mencionado no podrá modificar los Tratados bilaterales concluidos por la República checoslovaca con diversos Estados reglamentando las cuestiones a que se refiere el Convenio mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, F. Agramonte.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Laguardia se halla vacante, por traslación de D. Vicente Rocher Jordá, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones consignadas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro se halla vacante, por excedencia de D. Basilio Martí y Ballesté, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Martín de Valdeiglesias se halla vacante, por fallecimiento de D. Julio Rodríguez Suárez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Seo de Urgel se halla vacante, por excedencia de D. Joaquín Polit Molina, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931. El Subsecretario, J. de Azcárate.

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vista la instancia elevada por V. como Director-gerente de la S. A. "Ernesto Jiménez" contratista del servicio de fabricación, embalaje y conducción de los libros del Registro de la Propiedad, en la que solicita le sea autorizado el aumento de dos pesetas sobre el precio anterior de cada libro registro:

Considerando que D. Angel Jiménez Caballero, como Director-gerente de la S. A. "Ernesto Jiménez", contratista del servicio de los libros del Registro de la Propiedad fundamenta su petición de elevar en dos pesetas más el precio de cada uno de los libros, tanto Diarios como de Inscripciones, en las siguientes causas: aumento del precio del papel y de los jornales de los obreros, las cuales parecen ser, efectivamente, ciertas:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2.º del pliego de condiciones (fecha 25 de Junio de 1929), con arreglo al que se celebró la subasta del servicio indicado, dice: "En caso de anomalía o fuerza mayor que afecten a la fabricación del papel u otras materias a emplear en esta cla-

se de libros, podrán ser sustituidos estos productos por otros similares, previa autorización de la Dirección general de los Registros y del Notariado:

Considerando que no parece procedente sustituir, en virtud de la facultad conferida a este Centro por el párrafo transcrito, las materias que se emplean en la fabricación del papel de los libros que han de utilizarse en el Registro de la Propiedad por otras que, si quizás permitirían la obtención de aquéllos a precios más económicos, sería con perjuicio de las cualidades de consistencia, limpieza y tersura que ha de tener el papel, en detrimento de la seguridad, garantía y conservación de los libros y de la misión que a los Registros corresponde:

Considerando, por último, que la Junta inspectora de los libros del Registro formada por tres Registradores de la Propiedad de Madrid, manifiesta acerca de la petición expuesta que el informe de los Registradores inspectores de la contrata es favorable,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al aumento solicitado, que empezará a hacerse efectivo a partir del número 345.450 de los libros de Inscripciones, y 21.940 de los Diarios.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia, traslado a V. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de Noviembre de 1931.—El Director general, A. Garrigues.

Sr. D. Ernesto Jiménez, Director-gerente de la S. A. "Ernesto Jiménez", contratista del servicio de fabricación, embalaje y conducción de los libros del Registro de la Propiedad.

#### CIRCULAR

Suprimido, por Decreto de 31 de Octubre último, el Cuerpo de Médicos del Registro civil, declarándose a extinguir las plazas de Médico propietario cuyas vacantes se produjeran a partir del 1.º de Noviembre actual, fecha de la publicación en la GACETA del mencionado Decreto, se hace necesario dictar unas reglas transitorias que determinen el régimen de los servicios que han de prestar los Médicos propietarios actuales que siguen adscritos a sus respectivos distritos, según el artículo 1.º del Decreto, y el paso gradual, en las localidades donde se hallaba establecido el expresado Cuerpo, al régimen general del reconocimiento de cadáveres, regulado por la ley del Registro civil y nuevamente ordenado implantar en aquellas localidades por el artículo 2.º de la repetida disposición.

En su virtud, y visto el artículo 4.º del mismo Decreto,

Esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Médicos propietarios actuales seguirán practicando en sus respectivos distritos el reconocimiento de cadáveres y expedirán las oportunas certificaciones de defunción en la misma forma que hasta la fecha. En caso de accidental imposibilidad de prestar dichos servicios, deberán ponerlo en conocimiento del Juez municipal oportunamente, sustituyendo entonces al Médico imposibilitado el

otro propietario, si existiesen sólo dos; si fuesen más de dos, la sustitución se hará con arreglo a un cuadro de sustituciones accidentales aprobado por el Juez municipal decano, y en el cual se atenderá a una proporcional distribución del trabajo. Caso de no ser posible la sustitución, el Juez procederá a extender las correspondientes inscripciones de defunción y a expedir las licencias de enterramiento con arreglo a los términos de la Ley de Registro civil y su Reglamento, haciendo constar aquella circunstancia.

En Madrid, el primer llamado para la sustitución será el otro Médico propietario adscrito al mismo distrito, y en segundo lugar, cualquiera de los restantes Médicos propietarios, con arreglo a lo ya indicado.

2.ª Producida una vacante de Médico propietario, quedará automáticamente extinguida la plaza, y el servicio de reconocimiento de cadáveres y extensión de certificaciones en el distrito a que estaba adscrito el Médico se practicará con arreglo a la Ley del Registro civil y su Reglamento.

3.ª Los Jueces municipales, como encargados del Registro, y los de primera instancia, como Inspectores ordinarios del mismo, denunciarán a este Centro los casos de incompatibilidades que resulten, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 9 de Enero de 1925.

Madrid, 24 de Noviembre de 1931. El Director general, A. Garrigues.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de ...

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

De conformidad con las Ordenes de 30 de Julio y 15 de Septiembre últimos, Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado las siguientes plazas de funcionarios administrativos, vacantes en los Centros que a continuación se expresan:

Badajoz.—Una plaza en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Baleares.—Una en la Escuela Normal de Maestras.

Barcelona.—Una en la Biblioteca popular.

Cáceres.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Castellón.—Una en la ídem íd. íd.

Ferrol.—Una en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Gerona.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Granada.—Una en la Escuela Normal de Maestras.

Huelva.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Las Palmas.—Una en la Escuela Normal de Maestras.

León.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza y otra en la Escuela Normal de Maestras.

Lérida.—Una en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Murcia.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Navarra.—Una en la ídem íd. íd.

Oviedo.—Una en la Secretaría general de la Universidad y otra en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Pontevedra.—Una en la Normal de Maestras y otra en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Santander.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Santiago.—Tres en la Secretaría general de la Universidad y una en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Sevilla.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Tarragona.—Una en la Escuela Normal de Maestras.

Vizcaya.—Una en la Sección Administrativa de Primera enseñanza.

Zamora.—Una en la ídem íd. íd.

Zaragoza.—Una en la Escuela Normal de Maestros.

2.º Podrán tomar parte en el mismo los funcionarios del Escalafón único de este Ministerio que en la actualidad se encuentren en activo servicio.

3.º Los aspirantes concretarán en sus instancias las plazas que soliciten y el orden con que las prefieren, y las dirigirán por conducto reglamentario a esta Subsecretaría, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID; y

4.º Será condición única de preferencia el mejor puesto en el Escalafón.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Barneés.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Juan Riera Pallás, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Juan de las Abadesas (Gerona), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Riera Pallás, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó, en 26 de Julio de 1927, en la Caja general de Depósitos, siete títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, importantes 49.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 276.198 de entrada y 112.028 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que, por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué entregado al Ayuntamiento, para su conservación, cual consta en la oportuna acta, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a los artículos 64 y 70 del pliego de condiciones generales.

aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que, al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de entrega de las obras de referencia y disponer que por esa Ordenación de pagos se entreguen a D. Juan Riera Pallás, contratista de las obras, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 276.198 de entrada y 112.028 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de D. Julián Varona Román, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en el barrio de las Delicias, de Valladolid, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Baldomero Soto Martínez, de su propiedad y para que sirviese de garantía al contratista señor Varona, consignó en 27 de Septiembre de 1928, en la Caja general de Depósitos, un título de la Deuda amortizable al 3 por 100, importante 50.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 282.470 de entrada y 116.969 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas, unidas al expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe proceder a la devolución de la fianza constituida, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que dicha devolución debe sobrentenderse como hecha voluntariamente por la Administración, puesto que el solicitante no tiene acreditada la representación legal del fiador que le habilite a instar tal devolución,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y disponer que por esa Ordenación de pagos se entreguen a D. Baldomero Soto Martínez, fiador del expresado contratista, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 282.470 de entrada y 116.969 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Publicada por Orden de 16 de Octubre último (GACETA del 26) las relaciones de vacantes de Maestros y Maestras, desiertas de los cuatro primeros turnos del vigente Estatuto, y cuya provisión corresponde por quinto turno en opositores de la convocatoria de 20 de Julio de 1928, en expectación de destino, y vistas las observaciones formuladas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto:

- 1.º Que se eleven a definitivas las referidas relaciones de vacantes con las siguientes alteraciones:

#### MAESTROS

##### Provincia de Alava.

La Escuela número 14 es San Vicente de Arana

##### Almería.

Se elimina la Escuela número 23, Contador Chirivel. Igualmente se elimina la número 22, Arroyo de Ollas-Oria.

##### Barcelona.

Se incluye la Sección de graduada de Sallent, con 3.839 habitantes, y se le adjudica el número 26 bis.

##### Burgos.

Se elimina la número 37, Espinosa de Cervera; la número 46, Santa Cruz de Valle Urbión, y la número 47, Santa María de Mercedillo.

La Escuela número 38 es Noceco; la número 40 es Piedrahíta de Juarrros, y la número 36 tiene 92 habitantes.

##### Cáceres.

Se incluye la Escuela de La Garganta, unitaria, con 1.482 habitantes, y se le adjudica el número 54 bis.

##### Guadalajara.

Se elimina la número 73, Campillo de Ranas.

##### La Coruña.

La Escuela número 68 es Abanqueiro-Boiro.

Se elimina la número 55, Angustia-Puebla del Caramiñal.

##### Huesca.

Se incluye la Escuela de Lantanos, con 339 habitantes, y se le adjudica el número 94 bis. También se incluye la Escuela de Nocito, con 243 habitantes, y se le adjudica el número 94 tris.

Se elimina la número 88, La Paul-Gurrea de Gállego.

##### Jaén.

Eliminar la número 95, Dehesa Alta-La Iruela.

##### León.

Se elimina la número 104, Barcia-Navia de Suarna, y la número 120, San Esteban de Nogales.

La Escuela número 102 tiene 113 habitantes; la número 103 tiene 248 habitantes; la número 103 bis tiene 265 habitantes; la número 110 es Cariseda-Ferzananes; la número 211 es Candán; la número 114 es Huelde-Salamón; la 133 tiene 155 habitantes; la 134 tiene 360 habitantes; la número 135 tiene 356 habitantes; la número 136 tiene 286 habitantes; la número 137 es Vega de Yeres, con 193 habitantes.

##### Lérida.

Se elimina la Escuela número 148, Santerada (Logroño).

Se incluye la Escuela de niños de Villavelayo, con 407 habitantes, y se le adjudica el número 160 bis.

##### Lugo.

La Escuela número 161, su Ayuntamiento es Antas de Ulla; la número 164 es Busmullán, mixta; la número 170 es mixta; la número 174 es Espasante-Castroverde; las Escuelas números 175, 176, 177, 179, 181, 191 y 192 son mixtas; la número 195 es Pradego-Guntín; la número 200 es Rosende-Sober; la número 208 es Vilanova-Sober; la número 210 es Villaselán-Ribadeo; la número 211 es Vilarelló-Cervantes.

Se incluyen las siguientes Escuelas: Lobios-Sober, mixta, con 1.234 habitantes, y se le adjudica el número 184; La Iglesia-Rioharba, unitaria, 610 habitantes, se le adjudica el número 183.

La Iglesia-Pantón, mixta, 415 habitantes, se le adjudica el número 183 bis.

Romariz-Abadín, mixta, 409 habitantes, se le adjudica el número 199 bis.

Barcia-Navia de Suarna, mixta, 316 habitantes, se le adjudica el número 163 tris.

Portocelo-Jove, mixta, 569 habitantes, se le adjudica el número 190 bis.

Anllo-Sober, mixta, 1.188 habitantes, se le adjudica el número 163 bis.

Castañedo-Navia de Suarna, mixta, 390 habitantes, se le adjudica el número 166 bis.

Nordal-Friol, mixta, 1.012 habitantes, se le adjudica el número 189 bis.

##### Málaga.

Se elimina la Escuela número 214, Cerro de los Ahorcados.

##### Orense.

Se eliminan las Escuelas números 241, Santigoso-Barco, y la número 248, San Silvestre-San Juan del Río.

Se incluyen: San Mamed-Viana, con 617 habitantes, se le adjudica el número 239 bis.

Feán-Calvos de Randín, y se le adjudica el número 220 bis.

*Oviedo.*

Se elimina la Escuela número 293, Sariego-Villaviciosa.

Se incluyen las siguientes Escuelas: Lendequintana-Villayón, mixta, 190 habitantes, se le da el número 259 bis.

Villaverde-Allande, mixta, 225 habitantes, se le da el número 264 bis.

Rañeces-Grado, unitaria, 560 habitantes, se le da el número 260 bis.

Arganza-Tineo, mixta, 170 habitantes, se le da el número 253 bis.

Bustiello-Tineo, mixta, 263 habitantes, se le da el número 255 bis.

Tablado-Degaña, mixta, 408 habitantes, se le da el número 261 bis.

Cuevas-Miranda, mixta, 238 habitantes, se le da el número 257 bis.

Villa del Sub-Teverga, mixta, 132 habitantes, se le da el número 263 bis.

Viboli-Ponga, mixta, 473 habitantes, se le da el número 262 bis.

Agueras del Coto-C. del Narcea, mixta, 348 habitantes, se le da el número 250 bis.

Bergame-C. del Narcea, mixta, 303 habitantes, se le da el número 254 bis.

Larón-C. del Narcea, mixta, 649 habitantes, se le da el número 258 bis.

Castrillón-Boal, mixta, 289 habitantes, se le da el número 256 bis.

Las dos Escuelas siguientes a la número 290 son: número 291, Villamejín-Proaza, mixta, 334 habitantes, y número 292, las Villas-Grado, unitaria, 212 habitantes.

*Palencia.*

La número 300 es Hijosa de Boedo; la número 302 es Robladillo.

*Pontevedra.*

La número 305 es mixta; la número 307 es Bascuas-Carbia; la número 310 es Iglesia-Lalín; la número 312 es Parada-Cañiza; la número 315 es San Juan de Camba-Rodeiro; la 317 es Niños, con 683 habitantes.

*Tarragona.*

Se incluye la Escuela de Solivella, niños, con 1.630 habitantes, y se le adjudica el número 357 bis.

*Teruel.*

Se incluye la Escuela de Pancrudo, unitaria, con 473 habitantes, y se le adjudica el número 360 bis.

*Santander.*

Se incluyen las siguientes Escuelas: Sierra-Trassiera-Liandre, Ayuntamiento de Ruitoba, con 507 habitantes, y se le adjudica el número 339 bis.

Treceño-Valdaligam, con 1.041 habitantes, y se le adjudica el número 340 bis.

La Escuela que sigue a la número 332 es la número 332 bis, Gandarilla-San Vicente de la Barquera, mixta, 86 habitantes.

Se elimina la número 334, Llerana-Saro.

*Soria.*

La número 346, Alpasende, tiene 372 habitantes.

La número 357 es Muñox y tiene 109 habitantes.

Se incluyen las siguientes Escuelas: La Barbola-La Revilla de Calatañazor, mixta, 116 habitantes, y se le adjudica el número 345 bis.

Sotillo del Rincón, niños, 512 habi-

tantes, y se le adjudica el número 345 tris.

*Zamora.*

La Escuela 364 es Robledo-Ungilde, y la siguiente es 364 bis, San Martín del Terroso-Terroso, con 346 habitantes; la número 365 es Sarracín de Aliste-Riofrio de Aliste; la número 366 es Sejas de Sanabria-Manzanal de los Infantes.

Se incluye la Escuela de Carbajales de Alba, niños, con 1.328 habitantes, y se le adjudica el número 363 bis.

*Zaragoza.*

La Escuela número 370 es Asso-Verbal (Sigüés); la número 371 es Lacovilla-Luna.

**MAESTRAS**

*Provincia de Avila.*

Se incluye la Sección de graduada de Sotillo de La Adrada, 2.468 habitantes, y se le adjudica el número 29 bis.

*Cádiz.*

Se incluye la Auxiliaria número 2 de Tarifa y se le adjudica el número 77 bis.

*Cuenca.*

Se incluye la Escuela de Carrascona de Haro, 659 habitantes; se le adjudica el número 131 bis.

*La Coruña.*

La número 117 es Cundins-Cabana; la número 125 es Villarmayor.

Se eliminan las Escuelas número 113, Armentín-Arteijo y la número 122, Tella-Puenteceso.

*Gerona.*

Se incluye la Escuela de Bácsara, con 840 habitantes, y se le adjudica el número 145 bis.

*Granada.*

La Escuela número 162 es Tozar-Moclín.

*Guadalajara.*

Se incluye la Escuela de Renera, unitaria, con 514 habitantes, y se le adjudica el número 178 bis.

*Huesca.*

Se incluye la Escuela de Lascuarre, con 553 habitantes, y se le adjudica el número 189 bis.

*Lugo.*

La Escuela número 232 es Rompar-Germade y no Porto de Vila-Germade. Incluir la Escuela de Ferreira-Palas de Rey, mixta, 691 habitantes, y se le adjudica el número 224 bis.

La Escuela que sigue a la número 219 es la número 220, Bravos-Orol, con 931 habitantes.

*Málaga.*

Se incluye la Escuela de Sedella, unitaria, número 2, con 1.749 habitantes, y se le da el número 240 bis.

*Pontevedra.*

La número 263 es Baña-Castro-Golada.

La número 265 es Canivelas-Forcarey.

La número 272 es Ollares-Carbia.

La número 277 es Sixto-Dozón.

La número 279 es Ventosa-Golada.

*Teruel.*

La Escuela número 326 tiene 2.339

habitantes, y la número 328 tiene 2.327 habitantes.

*Toledo.*

Se incluye la Escuela de Burguillos de Treido, unitaria, con 507 habitantes, y se le adjudica el número 332 bis.

Se eliminan las números 345, 346 y 347, que son de la provincia de Valladolid.

*Valladolid.*

Se incluyen Trigueros del Valle, unitaria, 846 habitantes, y se le adjudica el número 346.

La de Villabáñez, unitaria, 957 habitantes, y se le adjudica el número 347, y la de San Vicente del Palacio, unitaria, con 653 habitantes, y se le adjudica el número 345.

*Zamora.*

La Escuela número 352 es Vezdemarbán, número 1.

Se elimina Villafáfila, número 353.

*Zaragoza.*

Las Escuelas números 363 y 364 se denominan Villarroya de la Sierra, números 2 y 1, respectivamente.

Se elimina la Escuela número 359, Farlete.

*Ciudad Real.*

La Escuela siguiente a la número 92 es la número 93 Chillón, número 1, con 3.255 habitantes.

*Segovia.*

La Escuela siguiente a la número 305 es la número 306, Cerezo de Arriba, con 598 habitantes.

*Murcia.*

La Escuela número 247 tiene 630 habitantes, y la número 251 es unitaria número 2.

*Las Palmas.*

Se incluye la Escuela de Montaña de Guía-Guía, mixta, 525 habitantes, y se le adjudica el número 208 bis.

También se incluye la Escuela de San Fernando-Moya, unitaria, con 1.135 habitantes, y se le adjudica el número 208 tris.

2.º Que en el plazo de quince días correlativos, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, todos los opositores y opositoras que figuran en las segundas listas suplementarias (terceras generales), en expectación de destino dirijan su oficio directamente a esta Dirección general expresando al margen el número con que figuran en la expresada lista, y a continuación, de una manera clara, para evitar dudas y confusiones, consignarán, con las preferencias que estimen oportuno, los números adjudicados a las vacantes objeto de esta provisión, en vez de consignar los nombres de las mismas, expresando con la debida separación las provincias a que correspondan; es decir, que en vez de reseñar los nombres de las vacantes y el Ayuntamiento a que pertenecen, consignarán solamente el número que se le ha dado a la Escuela objeto de petición; advirtiendo que tanto los opositores como las opositoras desde los primeros lugares en expectación de destino pedirán como mínimo, los primeros, 80 Escuelas, y las segundas, 50 Escuelas más de las que debieran solicitar, por la razón de tenerse que colocar ahora opositores y opositoras con mejores derechos

acogidos a la disposición de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5).

Se advierte que los interesados que no hiciesen elección de Escuela en la forma ordenada por la convocatoria se entiende renuncian a cuantos derechos pudieran corresponderles por virtud de las oposiciones de que proceden.

3.º Los opositores y opositoras de las diferentes listas (única y supletorias) que han terminado el período de prueba con informe favorable, a los que se les había otorgado la concesión de realizarlas en Escuelas de Patronato, provincial, municipal, etc., actualmente en expectación de destino, están obligados a solicitar por el orden que deseen un minimum de 50 plazas las Maestras y 80 los Maestros, de las publicadas en la GACETA de 26 de Octubre último, rectificadas y elevadas a definitivas con esta fecha; bien entendido que causarán baja en las respectivas listas de procedencia, con pérdida de cuantos derechos pudieran tener como consecuencia de las oposiciones que aprobaron en 1928, de no cumplir con lo que se les ordena.

4.º Que los opositores de las listas única y supletorias que actualmente se encuentran en el Ejército, estén licenciados o tengan que incorporarse al mismo, vendrán obligados a solicitar Escuela en la misma forma que los comprendidos en el número anterior, quedando anulado lo que para ellos se ordena en la disposición de 3 de Octubre de 1930.

5.º Los opositores y opositoras de la segunda lista supletoria en expectación de destino que estén comprendidos en el número 5.º de la disposición de 3 de Octubre de 1930 harán constar en el expresado plazo de quince días, independientemente de formular el oportuno oficio de petición de destino, si desea realizar las prácticas en las Escuelas de carácter provincial, municipal, de Patronato, etcétera, que actualmente sirven justificando su calidad de Maestros propietarios de tales Escuelas; bien entendido que los que no soliciten tales beneficios en el plazo señalado se darán como no recibidos los oportunos expedientes, viniendo obligados a posesionarse de las Escuelas nacionales que les corresponda, perdiendo, caso contrario, cuantos derechos tienen adquiridos como consecuencia de las oposiciones que realizaron.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales, Centro Internacional de Enseñanza. International Corresponden Schools System.

Cuaderno de estudio con cuestiona-

rio de examen, 8 páginas más 4 de cuestionario de examen, con 32 figuras. Vigas simples y compuestas, parte tercera, 3.219 C.

Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Madrid, 11 de Noviembre de 1931. El Director general, Orueta.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Manuel Ocharán y Posadas, como Director gerente de la Sociedad anónima "Electra de Viesgo", solicitando el aprovechamiento de siete litros, por segundo, de aguas del río Saja, para la refrigeración de las instalaciones de la Central eléctrica que la Sociedad tiene establecida en las proximidades de Puente de San Miguel, término municipal de Torres:

Resultando que se publicó la petición sin que se presentasen proyectos en competencia y que practicada información pública, no aparecieron reclamaciones:

Resultando que han informado la División hidráulica del Miño y el Abogado del Estado, ambas entidades en sentido favorable:

Considerando que el expediente ha seguido todos los trámites que preceptúa la legislación vigente:

Considerando que estando el proyecto bien redactado y no apreciando perjuicio en tercero, no hay inconveniente que se oponga al otorgamiento,

Este Ministerio ha resuelto se conceda a la S. A. "Electra de Viesgo" el aprovechamiento de siete litros, por segundo, de aguas del Saja, para refrigeración, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en Octubre de 1928, debiendo cuidar la entidad concesionaria de que las obras, una vez construidas, tengan en todo tiempo la impermeabilidad suficiente para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de aguas.

2.ª El volumen máximo que podrá derivar será de siete litros, por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. El concesionario, previa aprobación por la División hidráulica del proyecto correspondiente, construirá un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª La concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, pero estará sujeta a la duración del fin a que se destina y, por tanto, a caducidad si por desaparición de la industria o por otra causa la refrigeración llegase a ser innecesaria. Las aguas no podrán destinarse a otro uso que a aquel para que son concedidas.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y deberán ser termina-

das a los nueve meses, a partir de igual fecha.

5.ª Quedará sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a dicha entidad del principio de los trabajos.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelta después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

9.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Orden de Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Santander.

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

#### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

##### EDICTO

Por el presente se llama y emplaza a doña Mercedes Camacho Delgado, ex Auxiliar de Telégrafos, encargada que fué de la estación telegráfica de Vegadeo (Lugo), en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí, o por medio de representante, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en expediente que se instruye por desfallo sufrido por el Estado, importante la cantidad de 3.083,75 pesetas, advirtiéndole que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 19 de Noviembre de 1931. El Delegado, Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)